CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación se allegó el día: 18/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 09 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005**-2017-00367**-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 18 de diciembre de 2023, por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a su decreto, con excepción a las solicitadas sobre las cuentas de NEQUI y DAVIPLATA, debido a que no es procedente su decreto.

Lo anterior, toda vez que dichos productos financieros electrónicos prestados por entidades bancarias (en éste caso Bancolombia y Davivienda) son de bajo monto, es decir, las cuentas se rigen por un saldo que no puede exceder los 8 SMLMV ($9.280.000) de conformidad con lo establecido por el Artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 222 de 2020 y el tope de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y depósitos establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la carta circular No. 58 de 2022 es hasta la suma de $44’614.977.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado **JOSE ELMER PRADA OME** (C.C.9.771.084), empleador CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SALDARRIAGA S.A.S., para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **RISK AND TECH ADVISORS** (NIT.901.282.981-8) cesionaria de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., radicado bajo el número **2017-00367**-00.

Limítese esta medida a la suma de **$139.029.000.**

AMML

Para tal fin, por el **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad,** líbrese el oficio respectivo con destino a la pagaduría de dicha entidad, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales Nº 630012041005.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la demandada ejecutado **JOSE ELMER PRADA OME** (C.C.9.771.084), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CITIBANK, NUBANK, LULOBANK y BANCO PICHINCHA**, para que obren dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra **RISK AND TECH ADVISORS** (NIT.901.282.981-8) cesionaria de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., radicado bajo el número **2017-00367**-00.

Limítese esta medida a la suma de **$139.029.000.** En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad**, líbrese y remítase por intermedio del oficial el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales Nº 630012041005.

TERCERO: NEGAR el decreto de medida solicitado respecto DE las cuentas de NEQUI y DAVIPLATA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Los oficios generados con la presente decisión, se deberán remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, para que procure su diligenciamiento ante las dependencias correspondientes y acredite su trámite dentro de los treinta (30) días siguientes de su recibido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

AMML

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c991a4163fb54a63b5938e1273cdf8c0c00a272b46ad90a56d55da08d19c7685**

Documento generado en 09/02/2024 06:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica